

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

VISTOS: Los autos **ETCHART, FERNANDO ANDRES C/ SCHNEEBELI, MAURICIO S/ EJECUTIVOBA-01280-C-2022**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 03/11/2025 la Defensora de Menores e Incapaces María de las Nieves Barberis interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 31/10/2025 que dispuso “II) Hágase saber que no corresponde la intervención de la Defensoría de Menores e incapaces de El Bolsón, toda vez que la intervención requerida es en el marco de los presentes autos y no respecto del proceso de capacidad.”

Refiere que la remisión al Defensor de Menores del domicilio denunciado del demandado, lo es a los fines que tome intervención en autos aquel que tramitó o le corresponde tramitar proceso de capacidad, situación que este Ministerio desconoce y a los fines de garantizar la inmediación y tutela judicial efectiva respecto de Mauricio.

Indica que en el caso de personas con discapacidad la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas; al propio tiempo, que incide en la concentración y demás aspectos prácticos característicos de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia, máxime teniendo en cuenta que el defensor de Mauricio, Dr. Moreira, quien interpone la necesidad de iniciar el proceso, reside también en el Bolsón, lugar donde se inició o corresponde iniciar el proceso de capacidad.

Por tales motivos solicita se suspendan las presentes actuaciones reiterando la solicitud que se dé intervención en los presentes de Dr. Cabrera (defensor de menores e incapaces del Bolsón), vinculándolo a tal fin.

2º) Que, ingresando en el análisis de la cuestión cabe destacar que el art. 2 de la ley 4199 del Ministerio Público dispone “Principios funcionales. El Ministerio Público en

su funcionamiento se rige por los principios de unidad de actuación, indivisibilidad, legalidad y descentralización. El principio de unidad de actuación que rige al Ministerio Público debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones y de los diversos intereses que deben ser atendidos.”

Que conforme dicha normativa y lo manifestado por la Defensora de Menores e Incapaces en fecha 20/10/2025 el domicilio del Sr. Mauricio Schneebeli resulta ser Hostel Joy sito en J.P. Hube 446 de la localidad de El Bolsón y conforme lo informado por el Juzgado de Familia en fecha 24/10/2025 el mismo tiene un juicio de capacidad en trámite por ante dicha localidad, en consecuencia atendiendo a los intereses particulares y a los fines de garantizar la intermediación y tutela judicial efectiva respecto al demandado corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada y dejar sin efecto lo dispuesto en fecha 31/10/2025 punto II).

Atento ello, corresponde disponer la intervención del Dr. Cabrera de la Defensoría de Menores e Incapaces de la localidad del El Bolsón y vincularlo a tal fin.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Hacer lugar a la revocatoria y dejar sin efecto lo ordenado en fecha 31/10/2025 punto II). **II)** Disponer la intervención y vinculación del Dr. Cabrera. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez